

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 26.
-PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
-DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ.
-DEMANDADA: MARÍA VICTORIA BEDÓN DIEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00092-00.

CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 1825, proferido el 20 de agosto de 2021, a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo establecido núm. 02 del art. 317 del C. G. del P.

Previo análisis de la cuestión litigiosa debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria y, en síntesis, que cumplió a cabalidad con las cargas procesales que le fueron impuestas y concernientes en instalar la valla que trata el núm. 07 del art. 375 del C. G. del P. y realizar la inscripción de la presente demanda en el correspondiente certificado de tradición del bien, para lo cual anexó, como constancia de ello, las correspondientes fotografías de la valla y el correspondiente certificado de tradición.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar delantadamente que se revocará el auto de terminación inicialmente dicho, como quiera que la parte actora cumplió con las cargas procesales que son de su competencia, pues se evidencia que la valla que fuera ordenada en el auto admisorio de la demanda cumple con las formalidades que trata el ya mencionado núm. 07 del art. 375 y, además, también se constata que se realizó la inscripción de la presente demanda.

Ahora bien, teniendo de presente que la demandada María Victoria Bedón Diez ya se encuentra notificada del presente asunto, conforme se puede observar en el archivo No 21 del expediente digital, se procederá a ordenar que el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas se realice con la inserción del auto admisorio de la presente demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en firme el presente auto, y conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, se designará desde ya, y por economía procesal, al curador *ad-litem* que los representará en caso de que no

comparezca ningún interesado a notificarse del auto admisorio que fuera proferido dentro del presente asunto.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1825, proferido el 20 de agosto de 2021, a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo establecido núm. 02 del art. 317 del C. G. del P., teniendo como sustento lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, y en firme la presente providencia, **ORDÉNESE** la publicación del auto admisorio de la presente demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de cumplir con el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto.

TERCERO: En caso de que ningún interesado comparezca a notificarse del auto admisorio que fuera proferido dentro del presente asunto, y dando alcance al núm. 1 del art. 42 del C. G. del P., el cual básicamente hace referencia al deber que tiene el Juez de procurar por la mayor economía posible dentro de los procesos, se **DESÍGNA** desde ya a la abogada NATALIA ALMANSA GUZMÁN, con número de localización 3174277871 y correo electrónico nalmansa@gmail.com, en calidad de curadora *ad-litem* de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00092-00.)

JPM